



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-113/2021

ACTORA: MARÍA DE LOS DOLORES
PADIERNA LUNA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TECDMX-PES-048/2021**, para los efectos que se precisan más adelante con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN	5
2. EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.....	11
3. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.....	16
4. CONTROVERSIAS POR DILUCIDAR	19
5. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.....	20
6. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y REDES SOCIALES.....	28
7. EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN PERJUICIO DE LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO	31
8. PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	39

¹ Enseguida las fechas se referirán a este año salvo precisión de otro.

9. DECISIÓN DE ESTA SALA REGIONAL.....	40
CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	46
RESUELVE	47

GLOSARIO

Actora accionante demandante enjuiciante promovente	María de los Dolores Padierna Luna
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado probable responsable	Alejandro Rojas Díaz Durán
IECM Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TECDMX-PES-048/2021
TECDMX Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El cinco de febrero, la demandante presentó la queja **IECM-QCG/QNA/047/2021**, por la probable realización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de diversas publicaciones electrónicas, misma que fue sustanciada por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto local.
- 2. Medidas cautelares.** El seis de febrero la referida comisión, entre otras cuestiones, ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, pues a su consideración se satisficieron los elementos



necesarios para configurar las conductas infractoras.

3. **Ampliación.** El ocho de febrero la actora amplió su queja.
4. **Medidas cautelares.** El nueve de febrero la mencionada comisión ordenó la modificar o retirar las nuevas publicaciones denunciadas y, asimismo, ordenó al probable responsable abstenerse de realizar manifestaciones, expresiones, mensajes o imágenes que se refieran a la promovente y puedan constituir violencia política en razón de género en perjuicio de las mujeres.
5. **Confirmación de las medidas cautelares.** El dos de marzo el denunciado impugnó los acuerdos de seis y nueve de febrero citados, con lo cual se integró el juicio electoral **TECDMX-JEL-035/2021**, el cual fue resuelto por el Tribunal responsable el veinticinco de marzo en el sentido de confirmar las medidas cautelares en sus términos.
6. **Inicio del procedimiento especial sancionador.** El diez de abril la mencionada comisión determinó dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra del probable responsable, a quien impuso una medida de apremio consistente en una amonestación, debido a que no efectuó la modificación y retiro de las publicaciones denunciadas, motivo por el cual de nuevo le ordenó su eliminación inmediata.

Asimismo, se ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador **IECM-QCG/PE/038/2020**, el cual fue sustanciado por la secretaría ejecutiva del Instituto local hasta el cierre de la instrucción respectiva, cuyo expediente y dictamen correspondiente fueron remitidos el uno de junio al Tribunal local.
7. **Sentencia impugnada.** Con la documentación anterior se registró el expediente **TECDMX-PES-048/2021**, mismo que el veintitrés de junio fue resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de declarar inexistente la violencia política en razón de género en perjuicio de las mujeres que denunció la enjuiciante.

8. Impugnación federal. Para controvertir lo anterior, el veintisiete de junio la promovente presentó demanda con la cual se integró el juicio electoral **SCM-JE-113/2021** turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo sustanció hasta el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio electoral, al ser promovido por una persona que impugna la decisión del TECDMX de declarar inexistentes los actos de violencia política en contra de las mujeres por razones de género que adujo haber resentido en el marco del desarrollo del proceso interno de selección de la candidatura del partido Morena para la alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, 173 párrafo 1 y 176 fracción XIV.
- **Lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales del país.²

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



El juicio electoral reúne los requisitos de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La promovente presentó su demanda por escrito, misma que contiene hechos, agravios, su nombre, firma, se identifica a la autoridad responsable y la resolución impugnada.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues con independencia de la fecha en que la resolución impugnada fue notificada a la actora, aquella se emitió el veintitrés de junio, en tanto que la impugnación se presentó el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La demandante está legitimada para controvertir la resolución impugnada, al haber presentado la queja que el TECDMX resolvió en el sentido de declarar inexistentes los hechos denunciados, aunado a que en su demanda argumenta razones por las que estima que esta Sala Regional podría restituir la afectación alegada, por lo cual se considera que cuenta con interés jurídico para demandar.

d) Definitividad. En el presente caso se impugna una resolución del Tribunal local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN

Para emitir la sentencia impugnada, el Tribunal responsable partió de los hechos que fueron reconocidos por las partes en la instancia local, de los que advirtió como notorios, así como de la demostración de los mensajes difundidos en internet de acuerdo con las constancias que

integran el expediente y las actuaciones realizadas por el IECM durante la investigación respectiva.

Así, los hechos y acontecimientos que sirvieron de base para el análisis efectuado por el Tribunal local, son los siguientes:

- ❖ **Calidad del probable responsable:** la persona denunciada fue Alejandro Rojas Díaz Durán, senador suplente e integrante del grupo parlamentario de Morena en el Senado de la República.
- ❖ **Calidad de la demandante:** la persona denunciante fue María de los Dolores Padierna Luna, diputada federal perteneciente al grupo parlamentario de Morena en el Congreso de la Unión y, de igual forma, candidata a la alcaldía Cuauhtémoc postulada por el mismo partido político.
- ❖ **Actos denunciados:** los hechos que fueron objeto de denuncia por parte de la demandante (cuya existencia quedó demostrada en la instancia local) fueron los siguientes:
 - **Twitter:** tres mensajes publicados en la cuenta personal del probable responsable el treinta y uno de enero y el uno y tres de febrero y dos mensajes reenviados el cinco de febrero, los que enseguida se transcriben en lo conducente:

Primer mensaje publicado (treinta y uno de enero)

“Algunos en #Morena apoyan el regreso de @RENE_BEJARANO_M y su pandilla a los cargos en la #CiudadDeMéxico, imponiendo a @Dolores_PL en la #AlcaldíaCuauhtémoc y a él en una diputación. Regresan las ligas de la corrupción.

“Me opongo a que Morena imponga personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano como candidatos en la Ciudad de México”.

“Quieren imponernos por dedazo y con encuestas patito a personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano, quienes ni siquiera son militantes de nuestro movimiento”.

“A Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México



como alcaldesa en la Cuauhtémoc y a Bejarano le quieren regalar una diputación federal”.

“Solo les recuerdo que cuando ellos gobernaron en la Alcaldía Cuauhtémoc, no solo la convirtieron en su caja chica, sino que hicieron una cueva de Alibabá”.

“Esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México”.

“Desde ahorita les digo me opondré decididamente a estas imposiciones, porque no somos iguales, como chilango siempre he luchado por las mejores causas de los habitantes de la Ciudad de México”.

“El Bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el clientelismo, y ven a la Ciudad de México como un botín, pero no pasará”.

Segundo mensaje publicado (uno de febrero)

Carta pública dirigida a Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, a Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del CEN de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones #Morena

“deben negarles las candidaturas a personas impresentables...”.

“Los casos más escandalosos de indeseables son los de Dolores Padierna y René Bejarano”.

“... porque ellos son y representan la corrupción, el clientelismo, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el corporativismo, el patrimonialismo, la perpetuación de los cargos, el tribalismo y el entreguismo”.

“El bejaranismo es un monumento a la corrupción y a la degradación de la política en México; sería una mancha indeleble para Morena si les obsequian candidaturas desplazando a los auténticos #morenistas y #lopezobradoristas”.

“Estos pocos que se disfrazan de morenistas le quieren regalar a René Juvenal Bejarano Martínez una diputación federal y a su esposa la quieren premiar con devolverle como regalo a la Alcaldía Cuauhtémoc, que es el corazón y la capital de la capital de la República. Solo falta que les quieran entregar las llaves de la #CiudadDeMéxico”.

“... Morena tiene el derecho de reservarse el derecho de admisión de este tipo de personajes impresentables a la sociedad y evitar que obtengan cargos públicos o de representación popular”.

“Les recuerdo que, en el caso de la Ciudad de México, luchamos con Morena en el 2014 y 2015 para rescatar a la Alcaldía Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de la pareja Padierna-Bejarano, quienes mantenían un control hasta del reloj checador, tejiendo una amplia red de corrupción, devastación y depredación en todos los órdenes de la vida pública”.

“Y en el 2017 también hicimos campaña con Morena en el Constituyente de la Ciudad de México en su contra, porque siguieron en el PRD hasta que se treparon clandestinamente por la puerta de atrás al cabús del tsunami popular de Morena que llevó a la Presidencia de la República a Andrés Manuel López Obrador”.

“... les hago de su conocimiento que estoy valorando registrarme como candidato de Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc, a fin de evitar que le regalen a Dolores Padierna la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella, cuando tiene el derecho constitucional de reelegirse nuestro compañero de Morena, el Alcalde Néstor Núñez”.

“Es decir, no hay piso parejo y sí una movida chueca para imponerlos por encima de auténticos Protagonistas del Cambio”.

Verdadero de Morena”.

“La corrupción y el clientelismo no tienen género, pero sí tienen nombre y rostro en la Ciudad de México: Dolores Padierna y René Bejarano. El bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el mercantilismo”.

Tercer mensaje publicado (tres de febrero)

Alejandro Rojas informa en un video sobre su registro como aspirante a la candidatura de Morena para contender por la Alcaldía Cuauhtémoc.

“Me registré como precandidato de #Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc para ganarle al dedazo en favor de @Dolores_PL y @RENE_BEJARANO_M. Son la corrupción rampante. Es una mentada de madre para Morena, para la #CiudadDeMéxico. Confío en la gente. ¿Vamos a ganar!”.

“Sabían que 8 de cada 10 capitalinos están en contra de que regresen a gobernar las ligas de la corrupción del matrimonio Bejarano-Padierna; pues, aunque ustedes no lo crean, unos cuantos en Morena quieren imponer la candidatura de Dolores Padierna para que represente a gobernar la Alcaldía Cuauhtémoc, sin ser parte de nuestro partido”.

“Es una verdadera mentada de madre para Morena y la Ciudad de México, por lo que le pido a Mario Delgado, presidente de Morena, que no permita este dedazo”.

“Estoy absolutamente en contra y lucharé para que estos personajes impresentables no regresen a construir su imperio de corrupción en la capital de la república, por eso les informo que me registré el día de ayer para ser candidato de Morena a la Alcaldía Cuauhtémoc”.

“Ganar la encuesta y le pondremos punto final a la pretensión de los corruptos, extorsionadores y vividores del clientelismo político que se dicen de izquierda, pero cobran con la derecha; con los ciudadanos de buena fe y los morenistas de la Ciudad de México, seguiremos avanzando en la transformación de la Alcaldía Cuauhtémoc”.

Cuarto mensaje reenviado (cinco de febrero)

Reenvío de una nota periodística de cuatro de febrero de “PoliticoMX” @politicomx:

“#LasMásLeídasPMX @rojasdiazduran busca la @AlcCuauhtemocMX. Se registró como precandidato de Morena y llamó a @mario_delgado a evitar “dedazo” en la candidatura de Dolores Padierna”.

“El senador suplente, Alejandro Rojas Díaz Durán, informó que se registró como precandidato de Morena a la Alcaldía Cuauhtémoc. Pidió a Mario Delgado, dirigente nacional del partido, que evite el dedazo de la candidatura de Dolores Padierna y aseguró que luchará en contra de ‘que estos personajes impresentables regresen a construir su imperio de corrupción’.”

“¿Qué ocurrió? En sus redes sociales, Rojas Díaz Durán publicó un video en el que destacó que buscará ganarle al dedazo en favor de Padierna y René Bejarano.”

“...ganaré la encuesta y le pondremos punto final a la pretensión de los corruptos, extorsionadores y vividores del clientelismo político que se dicen de izquierda pero que cobran en la derecha’ señaló”.

Quinto mensaje reenviado (cinco de febrero)

Reenvío de un mensaje en el que se advierten las siguientes expresiones:

“Seguiré defendiendo la transformación democrática de la #CiudadDeMéxico, porque siempre he aportado ideas, proyectos e iniciativas en beneficio de sus habitantes para que seamos una



ciudad progresista, vanguardista, democrática y libre”.
“Firma la petición “¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de Bejarano-Padierna!” y redirecciona a la página de Internet “Change.org”.

- **Facebook:** tres publicaciones hechas en la cuenta personal del probable responsable el treinta y uno de enero y el uno y tres de febrero.

Primera publicación hecha (treinta y uno de enero)

Video del probable responsable en el que realiza diversas expresiones.

“Algunos en #Morena apoyan el regreso de @RENE_BEJARANO_M y su pandilla a los cargos en la #CiudadDeMéxico, imponiendo a @Dolores_PL en la #AlcaldíaCuauhtémoc y a él en una diputación. Regresan las ligas de la corrupción.

“Me opongo a que Morena imponga personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano como candidatos en la Ciudad de México”.

“Quieren imponernos por dedazo y con encuestas patito a personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano, quienes ni siquiera son militantes de nuestro movimiento”.

“A Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en la Cuauhtémoc y a Bejarano le quieren regalar una diputación federal”.

“Solo les recuerdo que cuando ellos gobernaron en la Alcaldía Cuauhtémoc, no solo la convirtieron en su caja chica, sino que hicieron una cueva de Alibabá”.

“Esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México”.

“Desde ahorita les digo me opondré decididamente a estas imposiciones, porque no somos iguales, como chilango siempre he luchado por las mejores causas de los habitantes de la Ciudad de México”.

“El Bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el clientelismo, y ven a la Ciudad de México como un botín, pero no pasará”.

Segunda publicación hecha (uno de febrero)

Carta pública dirigida a Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, a Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del CEN de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones #Morena

“... deben negarles las candidaturas a personas impresentables...”.

“Los casos más escandalosos de indeseables son los de Dolores Padierna y René Bejarano”.

“... porque ellos son y representan la corrupción, el clientelismo, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el corporativismo, el patrimonialismo, la perpetuación de los cargos, el tribalismo y el entreguismo”.

“El bejaranismo es un monumento a la corrupción y a la degradación de la política en México; sería una mancha indeleble para Morena si les obsequian candidaturas desplazando a los auténticos #morenistas y #lopezobradoristas”.

“Estos pocos que se disfrazan de morenistas le quieren regalar a René Juvenal Bejarano Martínez una diputación federal y a su

esposa la quieren premiar con devolverle como regalo a la Alcaldía Cuauhtémoc, que es el corazón y la capital de la capital de la República. Solo falta que les quieran entregar las llaves de la #CiudadDeMéxico”.

“... Morena tiene el derecho de reservarse el derecho de admisión de este tipo de personajes impresentables a la sociedad y evitar que obtengan cargos públicos o de representación popular”.

“Les recuerdo que, en el caso de la Ciudad de México, luchamos con Morena en el 2014 y 2015 para rescatar a la Alcaldía Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de la pareja Padierna-Bejarano, quienes mantenían un control hasta del reloj checador, tejiendo una amplia red de corrupción, devastación y depredación en todos los órdenes de la vida pública”.

“Y en el 2017 también hicimos campaña con Morena en el Constituyente de la Ciudad de México en su contra, porque siguieron en el PRD hasta que se treparon clandestinamente por la puerta de atrás al cabús del tsunami popular de Morena que llevó a la Presidencia de la República a Andrés Manuel López Obrador”.

“... les hago de su conocimiento que estoy valorando registrarme como candidato de Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc, a fin de evitar que le regalen a Dolores Padierna la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella, cuando tiene el derecho constitucional de reelegirse nuestro compañero de Morena, el Alcalde Néstor Núñez”.

“Es decir, no hay piso parejo y sí una movida chueca para imponerlos por encima de auténticos Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena”.

“La corrupción y el clientelismo no tienen género, pero sí tienen nombre y rostro en la Ciudad de México: Dolores Padierna y René Bejarano. El bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el mercantilismo”.

Tercera publicación hecha (tres de febrero)

Alejandro Rojas informa en un video sobre su registro como aspirante a la candidatura de Morena para contender por la Alcaldía Cuauhtémoc.

“Me registré como precandidato de #Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc para ganarle al dedazo en favor de @Dolores_PL y @RENE_BEJARANO_M. Son la corrupción rampante. Es una mentada de madre para Morena, para la #CiudadDeMéxico. Confío en la gente. ¿Vamos a ganar!”.

“Sabían que 8 de cada 10 capitalinos están en contra de que regresen a gobernar las ligas de la corrupción del matrimonio Bejarano-Padierna; pues, aunque ustedes no lo crean, unos cuantos en Morena quieren imponer la candidatura de Dolores Padierna para que represente a gobernar la Alcaldía Cuauhtémoc, sin ser parte de nuestro partido”.

“Es una verdadera mentada de madre para Morena y la Ciudad de México, por lo que le pido a Mario Delgado, presidente de Morena, que no permita este dedazo”.

“Estoy absolutamente en contra y lucharé para que estos personajes impresentables no regresen a construir su imperio de corrupción en la capital de la república, por eso les informo que me registré el día de ayer para ser candidato de Morena a la Alcaldía Cuauhtémoc”.

“Ganaré la encuesta y le pondremos punto final a la pretensión de los corruptos, extorsionadores y vividores del clientelismo político que se dicen de izquierda, pero cobran con la derecha; con los ciudadanos de buena fe y los morenistas de la Ciudad de México,



seguiremos avanzando en la transformación de la Alcaldía Cuauhtémoc”.

- **Change.org:** una petición iniciada el ocho de febrero para el presidente nacional de Morena, la cual se denominó:

“¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de Bejarano-Padierna!”

- **YouTube:** un video difundido el tres de febrero en el canal «Sin Censura TV».

Video difundido (tres de febrero)

Video denominado “ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN SE LE VA A LA YUGULAR A DOLORES PADIERNA, LA RELACIONA CON LUIS VIDEGARAY”, relativo a una entrevista realizada por el periodista Vicente Serrano al probable responsable.

“Mi aspiración ahora en Cuauhtémoc se debe a que precisamente ni Dolores Padierna ni René Bejarano son de Morena, no son miembros de Morena, no están afiliados a Morena”.

“Se subieron al tren de la Coalición Juntos Hacemos Historia en el 2018, porque todavía en 2017 militaban en el PRD y todavía le hacían ahí las reverencias a Luis Videgaray, era senadora Dolores Padierna del PRD y era Secretaria de la Comisión de Hacienda, su interlocutor era Luis Videgaray, Secretario de Hacienda y luego canciller de Peña Nieto”.

“Esta señora diputada actual, ahora se pasó a la bancada de Morena, pero fue postulada en la coalición, no está en Morena”.

“Aspira a regresar a gobernar la delegación o la alcaldía ahora, antes era una delegación, en donde gobernó hace décadas, hace casi 20 años, precisamente ella ... llenó de ambulantes el Centro Histórico”.

“...el Zócalo y todos los alrededores estaba lleno de tianguistas, de vendedores ambulantes que logramos sacar del Centro Histórico...”.

“¿Quién llenó de ambulantes el Centro Histórico? Dolores Padierna, que por cierto este llenó también de antros, de teibols, de prostitución a toda esa delegación, tan es así que hasta se les quemó una discoteca de mala muerte llamada el Lobohombo, ..., la extorsión a los comerciantes, a los restauranteros, a los hoteleros. A mí me consta, ..., su gente de Dolores Padierna que gobernó esa delegación hasta el 2015, que nosotros se las arrancamos a ellos y pedían este... a todos los que construían o que tenían un negocio, les pedían una lana y yo me peleaba como Secretario de Turismo, con todos sus verificadores, con sus directores jurídicos y con el delegado que era José Luis Muñoz Soria, un hampón de ese grupo de René Bejarano y Dolores Padierna, allí están los restauranteros y los hoteleros que pueden dar testimonio de cómo luchamos”.

“... estaban en el PRD y nos hicieron la vida difícilísima en la Ciudad de México, cómo es posible que ahora, parece que... no hay que olvidar la historia, reciente, en 2015 rescatamos Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de Dolores Padierna y de René Bejarano y

después ganamos con Ricardo Monreal en 2015; en el 2017-18 nos fuimos a la campaña presidencial del presidente López Obrador y luego ganó Néstor Núñez, el actual alcalde, que tiene derecho además a reelegirse”.

“¿Cómo es posible que Dolores Padierna? con esos antecedentes todavía, insisto, en 2017 estaban en el PRD luchando contra Morena y contra el proyecto del Presidente López Obrador, hoy quiere ser candidata a alcaldesa, otra vez, de la delegación que pudrió y que nos costó mucho trabajo rescatar de las telarañas de la corrupción de ella y de su marido, que son el monumento de las ligas de la corrupción en la Ciudad de México, no podemos permitir los chilangos que regrese la corrupción a la ciudad...”.

“Por eso me registré, Vicente, porque soy un defensor de la ciudad de toda mi vida, ... fui dirigente juvenil de la corriente democrática en 1986 cuando ellos estaban vendiendo vivienda popular... viviendiera”.

“Pero hace unos días me enteré y me mandaron un video que Dolores Padierna quiere ser candidata a alcaldesa en la Cuauhtémoc y dije no, eso no es posible”.

“¿Cómo es posible que esta demarcación que es la capital, de la capital de la República, pretenda ser gobernada por esta señora Dolores Padierna que representa toda la corrupción?, entonces dije no, no puede ser, alguien tiene que ponerse enfrente, si no se reelige Néstor Núñez voy yo, porque... porque no quiero... y muchos... 8 de cada 10 capitalinos, tengo la encuesta, no están de acuerdo y repudia que regresen a cargos públicos la pareja Padierna-Bejarano en la Ciudad de México”.

“Pregunta a la gente, es muy sencillo preguntarles ¿está usted de acuerdo que regrese a tener cargos en la ciudad? y te van a decir que no”.

“¿Cómo es posible que Morena, gente de Morena aquí en la Ciudad de México los quiera promover?”.

“Le quisieron regalar una diputación plurinominal, la pregunta es ¿qué han hecho a favor del proyecto? Perjudicaron el proyecto de López Obrador, de nuestro presidente, desde 2004, te estoy hablando de 17 años que lo cacharon contando lana y robándose las ligas y la lana de un empresario que estaba extorsionando”.

“¿Cuándo han visto una foto después de 2004 del presidente López Obrador con Bejarano o con Dolores Padierna o René Bejarano con nuestra Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum? Que me la enseñen, no se quieren ni retratar”.

2. EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Tribunal local consideró que las expresiones realizadas por el sujeto denunciado en las referidas publicaciones **no constituyeron** violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal responsable se dio a la tarea de analizar la eventual verificación de cada uno de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro «**VIOLENCIA**



POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.»³, esto es, si los hechos denunciados tuvieron lugar mediante la actualización de los siguientes componentes:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Al respecto, el Tribunal responsable estimó que este elemento sí se actualizaba en el presente caso, ya que a su consideración las expresiones denunciadas se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de una diputada federal que es integrante del grupo parlamentario de Morena y, de igual forma, aspirante a la candidatura de ese partido político para contender por el cargo de alcaldesa en Cuauhtémoc, durante el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En cuanto al segundo elemento también se estimó actualizado, ya que a consideración del Tribunal local, los hechos denunciados se realizaron por el denunciado en su carácter de senador suplente, integrante del poder legislativo, ya que en las publicaciones objeto de denuncia se aprecia su imagen y voz.

Para el Tribunal responsable entre el probable responsable y la denunciante no existía una relación de subordinación, sino que se encontraban en un plano de igualdad como contendientes por la candidatura de Morena por la alcaldía Cuauhtémoc; aquél con el

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

carácter de senador suplente y ella como diputada federal.

3) Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Este componente también se tuvo por satisfecho en la sentencia impugnada, dado que para el Tribunal local, de las expresiones se podría advertir un ataque directo del probable responsable hacia la promovente, al usar palabras ofensivas, insultos, calificativos, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que la expusieron públicamente para impedir que pudiera contender a la alcaldía de Cuauhtémoc por Morena.

En concepto del Tribunal responsable, el denunciado señaló en sus expresiones a la actora con diversos adjetivos calificativos, motivo por el cual **consideró que actualizaba una violencia verbal en su perjuicio**, al emplearse palabras ofensivas, insultos y calificativos contra la denunciante a fin de impedir su candidatura a la alcaldía Cuauhtémoc por dicho partido político.

Asimismo, el TECDMX consideró que **también se actualizó una violencia simbólica en perjuicio de la demandante**, dado que se buscó deslegitimarla como mujer a través de estereotipos de género que le negaban competencias y habilidades para la política y, de igual manera, que la relacionaron de manera directa con su esposo (René Bejarano) con el objeto de descalificarla para poder ocupar dicho cargo al asociarla con su pareja sentimental.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No obstante lo anterior, para el TECDMX este cuarto elemento **no**



se actualizó, puesto que las expresiones –a su juicio– no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, dado que **no se acreditó vulneración de derecho alguno**, ni se advirtió de qué manera las publicaciones limitaron o restringieron el derecho de la promovente para ser candidata por Morena a la alcaldía Cuauhtémoc.

En concepto del Tribunal local **la emisión de esas expresiones no impidió que la denunciante fuera designada por Morena como candidata para la referida alcaldía.**

Además de lo anterior, a consideración del Tribunal responsable, las publicaciones denunciadas se generaron en el contexto de un proceso electoral en el que la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado y, en el presente caso, consideró que dichas expresiones constituyeron una crítica al desempeño de la actora cuando fue delegada de esa demarcación territorial, **a lo cual ella misma podía haber dado respuesta en el marco del debate político.**

En la sentencia impugnada se estableció que **si bien se le vinculó con su pareja sentimental**, ello se hizo como una crítica severa que no la posicionó en situación de subordinación con su esposo (René Bejarano), pues incluso consideró que este último también fue criticado por el probable responsable por aspirar a una diputación federal, a la par que su esposa para la alcaldía. De ahí que para el Tribunal responsable las expresiones situaron a la actora y a su marido en un plano de igualdad.

Para el Tribunal local las referencias al matrimonio de la actora se hicieron como parte de un grupo político que ha gobernado dentro

de la Ciudad de México, sin que se advirtiera la existencia de micromachismos que perpetuaran los estereotipos de género, ya que a la actora no se le restó capacidad para gobernar por ser mujer ni se aludió a que esa aptitud o talento fuera de su esposo.

- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Con respecto al quinto y último de los elementos previstos en la referida jurisprudencia para la identificación de la violencia política en perjuicio de las mujeres por razón de género, el Tribunal local consideró que **tampoco se acreditaba en el presente caso.**

Ello así lo estimó, porque a su consideración, las manifestaciones del probable responsable se efectuaron en el contexto del proceso interno de selección de candidaturas a la alcaldía Cuauhtémoc de Morena, en donde el denunciado y la actora contendían por igual y, por ende, eran susceptibles de un amplio escrutinio y de críticas severas.

Por ello, para el Tribunal local, las expresiones denunciadas no conllevaron elementos de género, porque no se emitieron hacia la actora por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, **no le afectaron desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferenciado con respecto a un hombre**, ni se le denigró o invisibilizó por ello.

Así lo consideró el Tribunal responsable, debido a que, a su juicio, solamente se cuestionó el resultado de su trabajo como delegada en dicha demarcación territorial; además que en la mayoría de las menciones de los apellidos Padierna-Bejarano, se hizo alusión a que son un matrimonio, una pareja o ella es su esposa, pero todo dentro del contexto de debate público.



El Tribunal local destacó que **«no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo»** y que las expresiones denunciadas no implicaron un estereotipo de género, ni una preconcepción de atributos, características o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres.

A consideración del Tribunal responsable afirmar que una persona es pareja sentimental o matrimonial de alguien, **cuando en la realidad sí lo es**, no implica, por sí mismo, estereotipo alguno ni pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen violencia política en razón de género, ya que estimó que es propio del debate electoral cuestionar las capacidades de las personas candidatas a un cargo de elección popular, puesto que lo mismo podría afirmarse de un varón, de ahí que a su parecer no se basen en su condición sexo-genérica.

En la sentencia impugnada se sostuvo que las publicaciones que se denunciaron no menosprecian a la actora, ni la minimizan o la cuestionan por ser mujer, ya que solamente la **«atacan»** porque pertenece a un grupo que el probable responsable afirma que afecta al partido al que pertenece, lo que estaba amparado por su libertad de expresión.

Por ello, el TECDMX declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

3. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

En concepto de la actora fue incorrecto que en la resolución impugnada se consideraran no acreditados los elementos cuatro y cinco previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior para poder identificar la violencia

política en perjuicio de las mujeres en razón de género, de la que afirma ha sido víctima.

Desde el punto de vista de la promovente, el Tribunal local incorporó un marco normativo de las normas relacionadas con la violencia política en contra de las mujeres y la violencia política por razones de género, pero –en su concepto– en su análisis no razonó o aplicó esas normas, sino que de manera dogmática determinó que no se cumplieron dos aspectos contemplados en la jurisprudencia de la Sala Superior.

La promovente refiere que le causa agravio que el Tribunal responsable haya considerado que no se afectaron sus derechos político-electorales porque sí fue postulada como candidata por parte de Morena y el Partido del Trabajo a la alcaldía Cuauhtémoc, ya que a decir de la enjuiciante, ello implicaba que para que se consideraran transgredidos sus derechos debía hacerse realidad o materializarse lo pretendido por la persona que cometió la violencia, lo que en el caso se tendría que haber traducido en que no fuera la candidata dicho cargo de elección popular.

En concepto de la actora, tales consideraciones parten de una premisa inexacta, al suponer que esa violencia solamente se actualiza cuando se concreta un cierto tipo de resultado material, lo que en el presente caso hubiera implicado que ella no hubiera sido candidata.

Para la enjuiciante seguir esa interpretación implicaría que la violencia política en contra de las mujeres por razones de género solamente se puede actualizar mediante actos que alcancen a configurar un resultado material, como la negativa a ser postulada a una candidatura o, en otros casos, con los golpes, la desaparición forzada, la muerte, etcétera.

La actora afirma que esa forma de interpretar el derecho es totalmente contraria a una perspectiva de género y a lo previsto por las normas nacionales e internacionales que protegen una vida libre de violencia de



las mujeres, más aún cuando para el propio Tribunal responsable sí se acreditó una violencia verbal y simbólica en su perjuicio.

A decir de la promovente las normas que ordenan investigar, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razones de género en ningún momento exigen que para su actualización tenga que materializarse un efecto para que se pueda configurar, ya que en tanto tenga como objeto limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de una mujer, es más que suficiente.

Señala la demandante que el Tribunal local únicamente consideró el aspecto de «anular» sus derechos como un efecto material, pero dejó de considerar los vocablos limitarlos y menoscabarlos en su perjuicio, también previstos por las normas.

En opinión de la enjuiciante, si bien no se le impidió ser candidata, sí se le generó una afectación y un menoscabo a sus derechos, en tanto que se le asoció o vinculó con su pareja sentimental, lo que a su parecer **tuvo la intención** de reforzar un estereotipo de género conforme al cual se puede llegar a creer incorrectamente que las mujeres llegan a puestos de elección popular gracias a los políticos varones con los que tienen o guardan una relación sentimental y no por méritos propios.

Desde la óptica de la demandante el Tribunal responsable **incurrió en una incongruencia, ya que reconoció que fue víctima de violencia y que se vinculó directamente su actividad política con la de su pareja, pero concluyó que ello no implicó algún estereotipo ni un reproche por ser mujer**, sino simplemente que ello debió entrar dentro del ámbito de tolerancia que deben resistir quienes han sido servidoras públicas.

Por su parte, la actora también indica que las expresiones denunciadas no criticaron propiamente su labor como diputada federal o lo que hizo

cuando se desempeñó en otros cargos públicos, sino fundamentalmente al aludir a la relación sentimental con su pareja se dio a entender que de ocupar el cargo al que aspiraba tendría una relación de subordinada con su marido, al desconocerse su capacidad como mujer para tomar sus propias decisiones y negarse su amplia trayectoria política.

La demandante refiere que, a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, las expresiones hechas por el probable responsable sí afectaron sus derechos como mujer, así como su imagen femenina al haber sido señalada por comentarios misóginos como una «*corrupta, indeseable, ratera, invasora*» y demás calificativos que le hieren como mujer y que afectaron su seno familiar y su entorno de trabajo, ya que le invisibilizan y le afectan como mujer.

Alega la promovente que el Tribunal responsable le impuso una carga que no le corresponde, al afirmar que estuvo en aptitud de defenderse de los ataques que recibió a través de las expresiones del denunciado, ya que ello implicaba que tuviera que ocupar tiempo de su campaña para defenderse y aducir que no era responsable de las agresiones de que estaba siendo víctima para defenderse de las mismas.

Finalmente, la enjuiciante refiere que en este proceso electoral local, en el que la pandemia ocasionó que la comunicación política adquiriera más y mayor presencia en las redes sociales, es que los mensajes difundidos en su perjuicio debieron ser considerados como una verdadera violencia hecha en su contra en perjuicio y menoscabo de sus derechos político-electorales como mujer.

4. CONTROVERSIA POR DILUCIDAR

Como puede advertirse, los agravios planteados en la demanda se dirigen a controvertir **única y exclusivamente el análisis que el Tribunal local hizo de los elementos cuarto y quinto previstos en la jurisprudencia**



21/2018 de la Sala Superior, necesarios para poder identificar la existencia de violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género dentro del debate político, por lo cual, las consideraciones que dicha autoridad jurisdiccional expuso en la sentencia impugnada con respecto a la actualización de los elementos primero, segundo y tercero, al no haber sido impugnadas por la actora ni cuestionadas, **no serán materia de revisión en la presente sentencia.**

Por ende, de acuerdo con los planteamientos expuestos en la demanda, la presente controversia consiste en definir si fue correcta la determinación del Tribunal local al estimar que no se actualizaron los elementos cuarto y quinto necesarios para identificar la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género o si, por el contrario, las constancias que integran el expediente permiten arribar a una conclusión distinta con respecto a la configuración de tal infracción.

Ahora bien, previo al estudio de los planteamientos que realiza la actora, se estima importante tener presentes los marcos normativos que regulan la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género dentro del contexto del debate público que se realiza en redes sociales.

5. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 1o. de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el

deber aplicable al estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales⁴ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia**⁵.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁷.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que

4 Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

5 Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

6 Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7 Amparo en revisión 554/2013.



solamente de esa manera coordinada y de cooperación se podrá erradicar; razonamientos, los anteriores, que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso **SUP-REC-91/2020**.

Así, en respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, **el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género**, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

Así, en el dictamen de las comisiones unidas de la cámara de diputados y diputadas destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis **da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...**

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos⁸; cambios normativos que implican diversos alcances y que a continuación se destacan respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En la referida ley se establece la **definición de violencia política contra**

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁹.

En otro aspecto, la reforma en comento describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella¹⁰.

Por otro lado, se estableció que quienes pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- a) Agentes estatales
- b) Superiores jerárquicos
- c) Colegas de trabajo
- d) Personas dirigentes de partidos políticos
- e) Militantes
- f) Simpatizantes
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos
- h) Medios de comunicación y sus integrantes
- i) Un particular o un grupo de personas particulares

Además, **se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales** para promover la

⁹ Artículo 20 *Bis* párrafo primero.

¹⁰ Artículo 20 *Bis* párrafo segundo.



cultura de la no violencia, **sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género** y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, al tenor literal siguiente, por lo que al caso interesa:

Artículo 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

...

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del derecho administrativo sancionador en relación con la violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

Con la referida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador**¹¹.

Asimismo, **se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción** y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del Estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como una forma de **reparar el daño**, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada¹².

¹¹ Artículo 470 párrafo 2.

¹² Artículo 163 párrafo 3.

Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares¹³ que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad,
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora,
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Se agrega en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción¹⁴, la cual podría consistir en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición¹⁵.

¹³ Artículo 463 *Bis*.

¹⁴ Artículos 443 a 458.

¹⁵ Artículo 463 *Ter*.



En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia¹⁶.

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse –en lo conducente– como se hace en el ámbito federal (sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional, se dan vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)¹⁷.

Ley de Medios

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁸.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

La ley en cita retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de género¹⁹; establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, ya sea por sí o por interpósita persona²⁰, lo cual es complementado con la **regulación de las sanciones que corresponderá imponer** en esos casos²¹.

Normativa electoral de la Ciudad de México

¹⁶ Artículo 440 párrafo 3.

¹⁷ Artículos 440 párrafo 3 y 474 *Bis* párrafo 9.

¹⁸ Artículo 80 párrafo 1 inciso h).

¹⁹ Artículo 3 fracción XV.

²⁰ Artículo 20 *Bis* párrafo segundo.

²¹ Artículo 20 *Bis* párrafo tercero.

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Procesal Electoral, ambas de esa entidad federativa, mediante las cuales se armonizó el diseño normativo local a fin de darle vigencia y efectividad a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a las demás disposiciones aplicables en materia de violencia política en razón de género.

Esencialmente, con dichas reformas se rediseñó el modelo normativo para establecer la obligación de prevenir la violencia política en razón de género a efecto de promover los derechos político-electorales de todas las personas.

También se estableció el procedimiento que debían seguir las denuncias de las personas militantes víctimas de violencia política en razón de género, así como los órganos encargados de atenderlas y sancionarlas, el procedimiento de resolución de controversias internas por violencia política en razón de género, entre diversas directrices en la materia.

Destaca que a nivel local en el artículo 4 inciso C) fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México se definió a la violencia política contra las mujeres en razón de género de la siguiente manera:

[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por **objeto** o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella**.



Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 1 fracción XXII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México también conceptualizó la violencia política contra las mujeres en razón de género como:

[...] toda acción, conducta u omisión, **incluida la tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por **objeto** o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella**.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política basada en género y la violencia política contra las mujeres constituyen una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.

6. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y REDES SOCIALES²²

Los artículos 6 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento; mientras que, por su parte, el artículo 7 de la Constitución

²² Tal como lo expuso esta Sala Regional al resolver el diverso juicio electoral SCM-JE-49/2021.

señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, **a través de cualquier medio.**

En ese sentido, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²³.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios de internet u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión²⁴.

No obstante, **el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto**, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona,

²³ Véase artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el once de junio de dos mil once.

²⁴ Observación general 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



vinculados principalmente con la dignidad o la reputación²⁵.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130 de la Constitución se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública **y a los derechos de terceras personas**, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público²⁶; es decir, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; de manera que debe tomarse en consideración que esas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales²⁷, sin que generen una privación a los derechos electorales.

Así, se reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública²⁸; de ahí que **no podrán limitarse las ideas**,

²⁵ Véase jurisprudencia **P./J. 25/2007**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**.

²⁶ Véanse las jurisprudencias **14/2007**, de Sala Superior con rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25; **11/2008**, de Sala Superior con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21; la jurisprudencia **1a./J. 38/2013 (10a.)** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538; así como las tesis **1a. CLII/2014 (10a.)**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 806; **1a. XLI/2010**, de rubro: **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, página 923.

²⁷ Véase tesis **CV/2017** con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1439.

²⁸ Tesis **1a. CCXVI/2009** de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL**

expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

En las redes sociales como Facebook o Twitter se presupone que se trata de expresiones espontáneas²⁹ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, **como pudiera ser el de una vida libre de violencia.**

7. EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN PERJUICIO DE LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO³⁰

Si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la

DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288.

²⁹ Véase jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

³⁰ Tal como lo expuso esta Sala Regional al resolver el diverso juicio electoral SCM-JE-49/2021.



postulación de candidaturas— ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o quienes ya lo ejercen constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas con tales características implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

No obstante, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos **algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural**, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta **que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género**.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, tal como lo ha establecido la Sala Superior³¹ y la Primera Sala de la Suprema

³¹ En efecto, la jurisprudencia **11/2008** de la Sala Superior, previamente citada, destaca: “*En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas -libertad de expresión e información- ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas*”

Corte de Justicia de la Nación³², razonamientos que también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular, como en el caso de la denunciante quien es diputada federal.

Así, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**; es decir, como se ha mencionado en párrafos previos, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (al retomar los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) señala que la libertad de expresión *«no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población»*³³.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su

de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”, consultable en

³² En su jurisprudencia **1a.IJ.31/2013 (10a.)**, de rubro: **«LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.»**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que: *«Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias...»* localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 152. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.



condición, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, **sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.**

Todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata (cuando la crítica se da dentro del proceso electoral); además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a **la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público**, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Constitución³⁴.

A ese efecto, la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se

³⁴ Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.³⁵

En el contexto de esas limitantes, se tiene que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género**³⁶.

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto,

³⁵ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237.

³⁶ Véase tesis: **1ª XCIX/2014 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.



la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia³⁷:

- **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la

³⁷ Véase artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género publicado por el Tribunal Electoral -entre otras instituciones-.

resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

También existe la violencia simbólica contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres) que **se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

A ese respecto, el citado Protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, **muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.**

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.



Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos –entre otras situaciones– cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Cabe señalar que la Sala Superior³⁸ determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

³⁸ Al emitir la jurisprudencia **21/2018**, previamente citada. Además, que, en el artículo 20 *bis* de Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia contiene la descripción de esta conducta; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la definición y en su artículo 440 párrafo 3 estableció la obligación de la leyes locales para regular el PES para los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, ello a raíz de la reforma en materia que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

4. Tiene **por objeto o resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, **no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales**, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

8. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Bajo esa perspectiva, para resolver el caso esta Sala Regional juzgará con perspectiva de género, porque la problemática a resolver se relaciona con conductas que –presumiblemente– constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En términos de lo dispuesto a los artículos 1° y 4°. de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

En ese sentido, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar

³⁹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, porque la controversia se originó por la actora en su calidad de mujer, quien afirmó ser víctima de una situación de violencia política de género en su perjuicio, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

9. DECISIÓN DE ESTA SALA REGIONAL

Para esta autoridad judicial los agravios son sustancialmente **fundados y suficientes** para revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, porque como a continuación se explicará, a diferencia de lo considerado por el Tribunal responsable, los actos u omisiones que eventualmente pueden llegar a ser constitutivos de violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género, no solo se verifican a través de la consecución de un resultado materialmente pernicioso o nocivo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **pues aquella también es susceptible de configurarse cuando los actos u omisiones ponen en una situación de peligro el reconocimiento, goce o ejercicio de los mismos con la intención real de hacer posible o probable la consecución del daño pretendido.**

En el presente caso, del análisis efectuado por el Tribunal local a los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, es posible advertir que constituyó un elemento esencial para el sentido de su determinación el hecho de que las expresiones y manifestaciones que fueron objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador **sí constituyeron, en su integralidad, violencia verbal y simbólica en perjuicio de la demandante.**



Al efecto, el Tribunal responsable expuso en la sentencia impugnada que:

«[...] de algunas de las expresiones en estudio se advierte un ataque directo del probable responsable contra Dolores Padierna, usando para ello palabras ofensivas, insultos, calificativos, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que la exponen públicamente, con el fin de tratar de impedir que contendiera para la Alcaldía de Cuauhtémoc, por Morena.»

De igual manera en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó que:

«[...] se considera que se actualiza la violencia verbal al evidenciarse que en las expresiones en análisis esgrimidas por el probable responsable refirió palabras ofensivas, insultos y calificativos contra la denunciante, con el fin de impedir su candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc, por Morena.»

Como puede verse de lo anterior, al analizar el tipo de conductas que se desplegaron por parte del probable responsable, el Tribunal local estimó que las distintas expresiones denunciadas **constituyeron ataques de índole verbal y simbólicos en perjuicio de la hoy actora, con el fin de impedirle que pudiera contender por la candidatura a la referida alcaldía** (según se estableció en la propia sentencia impugnada).

Lo anterior implica que a consideración de la autoridad responsable, las conductas desplegadas por el probable responsable, al ser clasificadas como violencia estaban dotadas de un componente de ilicitud, porque transgredieron la esfera de lo personal al grado de constituir (de acuerdo con el Tribunal responsable) **ofensas o ataques hacia la actora, con la clara intención** (según la sentencia impugnada) **de impedir su candidatura por el partido Morena a la alcaldía Cuauhtémoc.**

No obstante lo anterior, como un elemento o un componente esencial desentrañado en el análisis del cuarto elemento que al efecto llevó acabo el Tribunal local, se llegó a la conclusión de que tales conductas –por sí

mismas– no fueron de magnitud tal que lograran impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la demandante, **pues finalmente fue designada por ese instituto político como candidata a alcaldesa.**

Lo anterior hace patente que, para el Tribunal responsable, era requisito indispensable que se cristalizara una verdadera y real afectación a los derechos político-electorales de la actora para poder estimar actualizado el cuarto elemento previsto en la referida jurisprudencia, consistente en que se haya menoscabado, lesionado o afectado el goce de los mismos.

Tal afirmación no se comparte por esta Sala Regional, ya que la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género comporta un análisis mucho más extensivo para determinar si, al efecto, la misma se actualiza en un caso concreto.

Es decir, entre los distintos elementos necesarios para la identificación de dicha figura, se encuentra el relativo a que las conductas u omisiones **hayan tenido por objeto o resultado** el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De la literalidad de la jurisprudencia puede advertirse que la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género –dentro del contexto del debate público–, no solo se puede concretar a partir de la materialización o concreción de un resultado dañino o pernicioso hacia el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; **sino que esta también puede verificarse a través de la intención u objeto de lograr tal finalidad, lo cual se configura a partir de la puesta en riesgo o en peligro de los bienes jurídicos tutelados, al grado de hacer factible la posibilidad o probabilidad de afectar los mismos.**

En ese sentido, la premisa fundamental a partir de la cual se desarrolló



el análisis que llevó a cabo el Tribunal responsable respecto del cuarto y quinto elemento no se comparte por esta Sala Regional, ya que desde ese enfoque, se exigiría entonces que en todos los casos la violencia política en contra de las mujeres por razón de género deba forzosa y necesariamente ocasionar un resultado dañino o pernicioso en los derechos político-electorales de las mujeres, cuando en realidad, **la misma también puede analizarse desde una perspectiva dual, en la que el riesgo o peligro de la producción de un resultado perjudicial puede dar lugar a su configuración.**

Conforme al desarrollo jurisprudencial sentado por la Sala Superior, uno de los componentes que deben tenerse en cuenta para identificar la violencia política en razón de género es que la misma tenga «**por objeto o resultado**» menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres⁴⁰; esto es, no es necesario aguardar a que la acción u omisión materialice una consecuencia perjudicial (**lo que sería el resultado**), sino que también es posible que su comisión tuviera la probable intención, propósito o fin de ocasionarla (**lo que sería el objeto**), en cuyo caso no es necesario demostrar la perpetración de un daño o menoscabo real, sino tan solo que aquellos se pusieron en riesgo o en peligro.

Por lo tanto, en este caso, resultaba necesario tener en consideración la verdadera intención que se pretendió conseguir con la emisión de las expresiones denunciadas, con independencia de si finalmente la actora fue candidata a alcaldesa, a fin de poder denotar cuál fue –en realidad– el motivo de los mensajes que las contenían, particularmente porque el propio Tribunal responsable reconoció en la sentencia impugnada que las mismas **sí constituyeron violencia verbal y simbólica, con el objeto de impedir que la actora pudiera contender para la alcaldía**

⁴⁰ Lo cual, incluso, se replica en las definiciones que al efecto establecen los artículos 4 inciso C) fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1 fracción XXII de la Ley Procesal Electoral, ambos ordenamientos de la Ciudad de México.

de Cuauhtémoc por Morena.

Al efecto, en la sentencia impugnada el TECDMX estableció lo siguiente:

[...] el probable responsable señala a Dolores Padierna con diversos adjetivos calificativos como impresentable, parte de la corrupción y de lo peorcito que existe en la política de México.

Así, es que se considera que **se actualiza la violencia verbal al evidenciarse que en las expresiones en análisis esgrimidas por el probable responsable refirió palabras ofensivas, insultos y calificativos contra la denunciante, con el fin de impedir su candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc, por Morena.**

Otro tipo de violencia que pudiera desprenderse de las expresiones en análisis es la violencia simbólica, que como se anticipó se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En el caso, **tenemos algunas expresiones que relacionan a la denunciante de manera directa con su esposo René Bejarano.**

[...]

Expresiones de las que se advierte la descalificación a su perfil para la candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc, pudiendo constituir violencia simbólica, al estar asociándola con su pareja sentimental.

Por tanto, en el caso se colma el presente elemento.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, no debió ser inadvertido para el Tribunal local que la palabra «*objeto*» contenida en el texto de la jurisprudencia 21/2018, significa «*fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación*»⁴¹, motivo por el cual no es apegado a derecho que –como premisa fundamental– para el análisis de la actualización de la violencia alegada por la demandante se considerara que los actos de violencia no afectaron el que la denunciante pudiera ser designada por Morena como candidata para esa alcaldía, al estimar que finalmente sí

⁴¹ Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española define la palabra «objeto» en su cuarta acepción como «fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación.» <https://dle.rae.es/objeto>



lo fue y que, incluso, contendió en la pasada elección.

Si bien del análisis que realizó el Tribunal local también se concluyó que las expresiones ofensivas realizadas por el denunciado tuvieron lugar y se desarrollaron dentro del contexto del debate político connatural a la contienda electoral, no menos cierto es que tales consideraciones fueron emitidas a partir de la premisa inexacta de que no implicaron un grado de discriminación que tuviera como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, dado el contexto en que se dieron.

Al efecto, tal como lo sostiene la promovente, el Tribunal responsable no realizó un adecuado análisis de las propias manifestaciones realizadas por el denunciado, debido a que evidentemente las mismas mostraron una intención de fijar su posicionamiento para evitar que la demandante pudiera obtener la candidatura de ese partido a la alcaldía referida⁴²

De ahí lo fundado del reclamo planteado por la demandante, puesto que el Tribunal responsable debió ponderar en el análisis del caso el posible riesgo generado a partir de las declaraciones formuladas por el sujeto denunciado en aras de poder identificar la posible intención de lograr o conseguir una afectación a los derechos de la promovente, sin que fuera trascendente si ello se materializó o no a la postre.

Lo anterior, máxime que el estudio del quinto y último elemento previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior, partió también de la suposición que del análisis de las expresiones denunciadas no se advertía un impacto diferenciado de los dichos del probable responsable, dado que

⁴² Al referir en dos menciones que «a fin de evitar que le regalen a Dolores Padierna la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella, cuando tiene el derecho constitucional de reelegirse nuestro compañero de Morena, el Alcalde Néstor Núñez. Es decir, no hay piso parejo y sí una movida chueca para imponerlos por encima de auténticos Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena. La corrupción y el clientelismo no tienen género, pero sí tienen nombre y rostro en la Ciudad de México: Dolores Padierna y René Bejarano. El bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el mercantilismo».

a consideración del Tribunal local, ni por objeto ni por resultado podía verificarse una afectación ocasionada por las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la denunciante sea mujer, sin haber analizado los factores de riesgo que tuvieron injerencia a partir de las mismas.

Visualizar de esta manera a la violencia política en contra de las mujeres por razones de género implicaría apartarse de su concepción más básica, la cual se define como todo acto de violencia basado en el género **que tenga o pueda tener como resultado** un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para ellas, **así como las amenazas de tales actos**, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o en la privada⁴³.

De esta manera, es claro que el estudio que motivó la determinación del Tribunal responsable carece del debido sustento, puesto que del análisis integral de los elementos que le sirvieron de apoyo para su decisión, esta Sala Regional advierte que fue inexacto suponer que la violencia política en contra de las mujeres por razones de género solo puede configurarse a través de un daño real o una afectación consumada, cuando lo cierto es que dicha autoridad jurisdiccional debió valorar las circunstancias del caso desde la óptica del posible riesgo o peligro en que se situaron los derechos político-electorales de la demandante.

CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anterior, se debe **revocar parcialmente** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Ello, para efecto de que el Tribunal local emita otra sentencia en la que juzgue con perspectiva de género y determine en plenitud de jurisdicción

⁴³ De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU Mujeres), consultable en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>



lo que en derecho corresponda por cuanto hace al análisis y verificación de los elementos cuarto y quinto antes mencionados.

Para realizar lo anterior, el TECDMX deberá partir de la premisa de que la violencia política en contra de las mujeres por razones de género también es susceptible de configurarse cuando los actos u omisiones ponen en una situación de peligro el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente con la intención de hacer posible o probable la consecución del daño pretendido, **sin dejar de tener en cuenta las consideraciones que ya había expuesto por cuanto hace a los elementos primero, segundo y tercero**, pues al no haber sido motivo de impugnación las mismas quedaron intocadas.

Para ello se concede al Tribunal responsable un plazo de **diez días naturales** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente resolución, de lo cual deberá informar a las partes y a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, apercibido que no hacerlo se le impondrá la medida de apremio que corresponda en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio al Tribunal local y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴⁴.

⁴⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.